

SENADO

SECRETARÍA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Tercer Período

COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

DISTRIBUIDO Nº 716 de 1987

Diciembre de 1987

Sin corregir por los oradores

FIGORIFICO SUPER TITANO S. A.

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 1º de diciembre de 1987

Preside : Señor Senador Alberto Zumarán

Integrantes : Señores Senadores Eugenio Capeche, Carlos W.Cigliuti, Juan Raúl Ferreira, Walter Olazábal, Luis B.Pozzolo

Invitados Especiales: Señor Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, economista Luis Mosca, acompañado de sus asesores, Director General de Rentas, contador Roberto Cobelli; Directora de Recaudación, contadora María Celia Priore de Soto; y Director de Técnica-Fiscal, doctor Carlos Dentone

---

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 45 minutos)

Damos la bienvenida al señor Subsecretario de Economía y Finanzas y asesores, quienes han concurrido a esta sesión para tratar el tema que tenemos a estudio.

Tiene la palabra el señor Subsecretario de Economía y Finanzas.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En primer lugar, quiero señalar que hemos seguido atentamente la versión taquigráfica de lo expresado en la sesión anterior y nos vemos en la obligación de realizar algunas rectificaciones respecto a ciertas apreciaciones que hiciéramos en oportunidad de nuestra concurrencia al seno de esta Comisión.

Manifesté en dicha ocasión que podría resultar sorprendente la relación entre el impuesto adeudado y el nivel de recargos, y señalé que no debíamos olvidar que el 100% del IVA percibido y no pagado tiene recargos de esa magnitud. Se podía inferir, entonces, de mis palabras --y esa es la rectificación que me véo obligado a formular-- que todo recargo generado sobre esa deuda se debía al IVA percibido que había sido vertido oportunamente al fisco. Quiero señalar que ello no es así y, en consecuencia, voy a solicitar a la contadora Priore se sirva dar la relación exacta del endeudamiento y sus componentes a efectos de que la Comisión cuente con mayores elementos de análisis respecto a este punto.

SEÑORA PRIORE.- Debo señalar que realizamos un estudio de la situación de endeudamiento de la Empresa Titano S.A. a noviembre de 1987.

Corresponde aclarar que esa empresa se había acogido al régimen de convenios y facilidades creado por la Dirección General Impositiva y por lo tanto, las deudas van a estar actualizadas a noviembre de 1987.

Durante la intervención, la empresa firmó un convenio amparándose en la Ley Nº 15.781, que permitió a los deudores de la Dirección General Impositiva y de la Dirección General de la Seguridad Social acogerse a un régimen de facilidades

muy beneficioso porque estableció un plan de 24 cuotas, otro de 60 y otro de 120 para pagar la deuda. Esto quiere decir que se contaba con un plazo de hasta 10 años, con intereses de financiación bastante beneficiosos. Sin embargo, en dicho convenio no se podían incluir --expresamente lo establecía la ley-- las deudas por IVA de percepción. En consecuencia, la empresa tuvo que realizar otro convenio al amparo del Código Tributario.

En el primer convenio, celebrado de acuerdo con la Ley de Facilidades, se incluye el IVA propio --vamos a llamarlo así para diferenciarlo del IVA de percepción-- que abarca el período que va desde diciembre de 1982 a agosto de 1985. El total del impuesto a noviembre de 1987 asciende a la suma de N$ 78:942.856.

Quiero destacar que a esta cifra que mencioné ya se le han descontado los pagos efectuados por las ocho cuotas que ya se habían amortizado. Entonces, se le descontó la cuota correspondiente a la parte de impuesto imputándola al impuesto más antiguo. A esta deuda se le han aplicado los recargos, calculados desde la fecha en que se hace exigible el impuesto hasta el 18 de noviembre de 1987, que fue cuando se actualizó la deuda. Al traducirse la caducidad de este convenio celebrado al amparo de la Ley Nº 15.781, fue necesario actualizar la deuda porque en esa misma disposición se establecía que cuando una empresa se acogía a los planes de financiación de 60 y 120 meses, sus deudas debían ser actualizadas.

En un principio, por esa ley se estableció que las actualizaciones se realizaban en setiembre, pero por la Ley Nº 15.806 se fijó como fecha el 30 de abril de 1987. Esto quiere decir que al caducar este convenio, por imperio de la ley había que actualizar la deuda de acuerdo con el coeficiente correspondiente.

Por otra parte, la Ley Nº 15.781 exigía que para acogerse a sus beneficios, las empresas debían regularizar todas las deudas correspondientes a períodos posteriores a los amparados por dicha ley, es decir, posteriores a agosto de 1985. Así, por aquellas deudas generadas con posterioridad a esa fecha, había que suscribir otro convenio regulado por el Código Tributario. En esa oportunidad, la empresa solicitó facilidades para pagar el IVA de percepción que

no estaba comprendido por el otro convenio.

Por IVA de percepción, la empresa tenía una deuda que iba desde noviembre de 1983 a noviembre de 1985 y que en el momento de solicitar el convenio, ascendía a la suma de N$ 8:735.091. Como realizó pagos a cuenta y abonó cuotas por facilidades, se le rebajó la cuota parte del impuesto, con lo que la deuda por IVA percepción al 18 de noviembre ascendía a N$ 2:399.075.

Corresponde aclarar que las amortizaciones se imputan a los impuestos más antiguos. Quiere decir que esas ocho cuotas del convenio, que ascendían a la suma de N$ 1:700.000, fueron imputadas al impuesto más antiguo, que era el de percepción, previo cálculo de la cuota parte de impuesto de esa cuota.

También hay que mencionar que hay una parte de IVA propio que abarca el período comprendido entre setiembre de 1985 y julio de 1986. Cuando se acogió al sistema de facilidades, el IVA propio ascendía a N$ 108:000.000 que, por medio del pago de las cuotas y la imputación, quedó en N$ 105:142.244. Por supuesto que todas estas cifras generaban recargos, los que fueron calculados hasta el 18 de noviembre de 1987.

Los recargos de esa deuda comprendida en el régimen de facilidades del Código Tributario eran del orden de los N$ 237:337.549. Las sanciones correspondientes --nosotros denominamos sanciones a las multas por mora, que son de un 20% en los impuestos que no son de percepción y retención, y de un 100% a partir de setiembre de 1984 en los impuestos de percepción y retención-- ascendían a la suma de nuevos pesos 26:808.151.

Por otra parte, cuando caduca el convenio realizado al amparo de la Ley de Facilidades, no sólo es necesario actualizar la deuda --como ya mencioné-- sino que además no se aplica la sanción por mora, porque así lo establece la ley.

Sin embargo, al caducar el convenio cae ese beneficio.

Quiere decir que tuvimos que determinar la sanción por mora que no estaba incluida en el convenio porque no correspondía.

También tiene una deuda determinada por la Dirección de Fiscalización que abarca el período desde febrero de 1987 a junio de ese mismo año; esa deuda no está amparada por ninguna facilidad. La misma corresponde a un período posterior a la finalización de la intervención. El señor Ottonello asumió la administración de la empresa en noviembre de 1986 y pagó el IVA propio correspondiente a los meses de diciembre de 1986 y enero de 1987. A partir del mes de febrero de 1987 ya no se pagó más el IVA propio y esa deuda ascendió a la suma de N$ 72:832.542. Cabe destacar que sí se pagó la percepción y el IMEBA correspondiente a ese período.

Los recargos correspondientes al IVA propio no pago, o sea, N$ 72:832.542, calculados al 18 de noviembre, ascienden a N$ 22:208.432 y la sanción por mora a N$ 14:566.508. Quiere decir que a partir de febrero de 1987 y hasta junio de ese año tiene otra deuda que alcanza a la suma de N$ 109:607.482.

Esta sería la relación de las deudas hasta el 18 de noviembre de 1987 expresada de acuerdo con los convenios firmados y con la liquidación que realizó la Dirección de Fiscalización, y por la cual no se había firmado ningún convenio.

Quedo a las órdenes de la Comisión para aclarar cualquier consulta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera hacer una consulta de carácter general. ¿Se puede dar la hipótesis de que se aplique sanción y recargo sobre sanción y recargo? O sea, en estos casos en que se han firmado convenios y los mismos han caído, y en los que se hace un ajuste o una evaluación de la deuda, ¿puede originarse una bola de nieve a causa de que en las deudas actualizadas se aplique recargo y mora sobre aportes sobre los cuales ya se incluían recargo y mora?

SEÑORA PRIORE.- Sólo se actualiza la deuda que se amparó a un convenio de facilidades según lo establece la Ley Nº 15.781; las demás deudas no las actualizamos.

En este caso sí la tuvimos que actualizar, pero sólo por el monto que estaba amparado a esa ley.

ad.1

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que por la ley el convenio no incluia mora.

SEÑORA PRIORE.- Se actualiza toda la suma adeudada, porque la ley dice que se debe actualizar la suma adeudada al 30 de abril. En esa suma está comprendido el capital, o sea la deuda, y el recargo. No tenía multa porque así lo establecía la ley; pero al caer el convenio, le corresponde la multa.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Deseo aclarar que los recargos son capitalizables a la tasa del 6% mensual. De manera que todo período tiene incluido recargo sobre recargo, por su propia naturaleza, por ser capitalizable.

SEÑOR COBELLI.- El 6% de interés mensual significa, en un año, un 101.2% anual.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sobre eso, los recargos.

SEÑOR CIGLIUTI.- ¿Ese 6% paga el IVA de percepción?

En el repartido que se nos ha entregado se dice: "Corresponde señalar que la multa correspondiente a IVA percepción, que era del 20% del impuesto retenido hasta la ley 15.646 (11.10.84) ascendió al 100% del tributo percibido o retenido y no vertido".

SEÑORA PRIORE.- Esa es la multa por mora que se aplica al deudor por una sola vez así se haya atrasado un solo día. Si no se paga en plazo se aplica una multa por mora del 100%. Debo aclarar que el recargo no va sobre esa multa.

SEÑOR CIGLIUTI.- ¿A cuánto asciende lo que debe esta empresa por concepto de IVA percepción y de recargo y multa? ¿Cuál es la sanción que le corresponde?

SEÑORA PRIORE.- En el cuadro que estoy manejando está la sanción por IVA de percepción, que asciende a N$ 6:702.954.

Eso en lo que corresponde al convenio efectuado al amparo del Código Tributario. La sanción por el IVA propio asciende a N$ 21:697.000.

SEÑOR CIGLIUTI.- Cuando al final del repartido se dice "En cuanto a IMEBA e IVA percepción, han sido abonados correctamente", se refiere a ese período de cuatro meses que se citaba.

ad.2

25x

SEÑORA PRIORE.- Exactamente; se refiere al período que va desde el mes de febrero al de junio.

SEÑOR FERREIRA.- Deseo señalar, tal como informé anteriormente a la Mesa, que los integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado hemos sido invitados por el señor Presidente de la República a asistir a una reunión que se realizará ahora, a la hora 11, a efectos de comentar el viaje que el doctor Sanguinetti acaba de realizar por Centroamérica.

No deseo tener una descortesía hacia los invitados que han concurrido hoy a esta Comisión, pero como se comprenderá no tengo más remedio que ausentarme.

Solicito a la Mesa que a los efectos del quórum se me tenga por presente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se hará.

Los señores Senadores Capeche y Cigliuti desean que usted sea portador de su saludo al señor Presidente de la República.

(Se retira de Sala el señor Senador Ferreira)

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Entiendo que la parte correspondiente a la clarificación de los montos adeudados ha sido hecha.

Por lo tanto, voy a dejar una constancia a efectos de que conste en actas.

La misma tiene que ver con la sorpresa que causó, particularmente en el señor Senador Pozzolo, el cedulón que presentó la parte implicada.

Según consta en la versión taquigráfica de la sesión co-

rrespondiente, se dijo: "Cuando nosotros discutimos la situación con los representantes de la Dirección General Impositiva y con el señor Ministro Interino se planteó la pregunta sobre qué caminos podrían tomarse. Si hay una empresa que no marcha y está fundida --aunque éste no era el caso; hablamos en términos generales-- se me preguntaba por qué no se procede a la ejecución. Entonces se nos contestó que la empresa tenía una moratoria en trámite, lo que obstaculizaba las cosas. Esa fue la explicación de por qué no se habían tomado medidas. Pero según dice usted, ese mismo día se inicia una acción".

Creo que sería conveniente hacer una breve relación de todo lo actuado por la administración desde el momento en que esta sociedad inició sus actividades en el año 1981 hasta la fecha, así como comprobar cómo ha procedido, para luego clarificar algunos puntos.

Le cedo la palabra al doctor Dentone a efectos de que se refiera a estos aspectos que creemos importantes.

SEÑOR DENTONE.- Corresponde destacar que la empresa "TITANO S.A." inició sus actividades en diciembre de 1981, adquiriendo una planta frigorífica que ya existía.

Diez meses después, en octubre de 1982, la misma empresa TITANO S.A., en expediente que está archivado en la Dirección General Impositiva, con la firma de su Director, el señor Ottonello, se presentó solicitando un plan de facilidades argumentando que en diez meses de funcionamiento de la planta el pasivo que arrastraba le ocasionaba la imposibilidad de poder trabajar en forma adecuada debido al costo financiero que ello implicaba.

ad.4

La Dirección General Impositiva, previamente a la concesión de facilidades y teniendo en cuenta el riesgo que existía desde el punto de vista tributario, de una empresa que en 10 meses no sólo no había hecho ningún pago sino que, además, por petición propia señalaba que le era imposible hacerlo dado la difícil situación económica en la que se encontraba desde sus inicios, estudió la situación, pero la condicionó a la existencia de medidas cautelares. O sea que se tomaron medidas cautelares por el riesgo derivado de la actuación de Titano.

Finalmente, una vez obtenidas las medidas cautelares, concedió facilidades por los períodos que van desde diciembre de 1981 a noviembre de 1982, es decir, durante el primer año de actuación. Esas facilidades, a su vez, fueron condicionadas a la entrega por parte de Titano de garantías suficientes. Si bien la Dirección General Impositiva tenía medidas cautelares, sabido es que éstas tienen un término de duración de seis meses y pueden ser prorrogables por otro período similar, pero en definitiva, quien resuelve es el juez en la medida en que se mantenga el riesgo. La Dirección General Impositiva, consciente de que éste podía seguir existiendo y teniendo en cuenta el hecho de que el otorgamiento de nuevas medidas cautelares dependía de convencer o no al Poder Judicial de la existencia de dicho riesgo, solicitó garantías suficientes. Titano se desinteresó --consta en el expediente-- y fue notificado en varias oportunidades de la necesidad de otorgar las garantías que estaba reclamando la Dirección General Impositiva. Como consecuencia de ello --al no constituir esas garantías-- el 1º de marzo de 1984, por resolución de la Dirección de Recaudación se dejaron sin efecto las facilidades concedidas. Hasta esa fecha Titano no había efectuado ningún pago.

En el año 1983, es decir algunos meses antes, la empresa había solicitado un concordato. En ese momento, como bien se señaló ante esta misma Comisión en otra oportunidad, la Dirección General Impositiva, debido a la jurisprudencia imperante en materia de concordatos, simplemente declaró sus créditos pero no pudo ejecutar los mismos por el hecho de que, hasta que no se resolviera lo que iba a suceder con la masa de bienes en igualdad de condiciones a todos los acreedores, no podía hacer uso de sus derechos y ejecutar su crédito. Es decir que la situación de la empresa en el año 1984 era la siguiente: ella había solicitado facilidades, tenía medidas cautelares, no había otorgado garantías para

apoyar ese plan de facilidades, había solicitado un concordato y la Dirección General Impositiva tuvo que esperar dos años para poder ejecutar sus créditos.

Posteriormente se decretó una intervención, en la cual el juez de concordato en noviembre de 1985 dispuso que el interventor fuera, en representación del Banco de la República, el doctor Zabaleta. La intervención de éste duró hasta noviembre de 1986. Recién en ese período el interventor --en cumplimiento de las disposiciones del Código Tributario que le imponen entre sus obligaciones el enfrentar la situación tributaria de las empresas, unido eso al hecho de que ya la Dirección General Impositiva en ese mismo año de 1985, teniendo en cuenta un cambio de jurisprudencia registrado, en la medida en que ya empezó a admitir por parte de ésta la posibilidad de conceder o entender que los créditos fiscales son privilegiados y pueden ejecutarse fuera del concordato, la Dirección General Impositiva comenzó a actuar pidiendo tasación de bienes para proceder a su remate-- se presentó a la Dirección General Impositiva y obtuvo un régimen de facilidades que significó, en primer lugar, la posibilidad de una espera a los efectos de determinar, con una cuota inicial relativamente baja, la posibilidad de que la empresa pudiera seguir actuando y el hecho de salvar sus responsabilidades como interventor, firmando un convenio de pago con la Dirección General Impositiva.

Cuando en noviembre de 1986 finalizó la intervención y reasumió la planta el señor Ottonello, la empresa hizo algunos planteamientos ante la Dirección General Impositiva. Ya en ese momento esta oficina estaba en condiciones de ejecutar sus créditos y se esperó pacientemente, en vista de que había posibilidades de firmar nuevos convenios, de posibles compradores, de buscar una solución para no cerrar una fuente de trabajo. Ocho meses después --en noviembre de este año-- la Dirección General Impositiva no tuvo más remedio que seguir adelante y ejecutar sus créditos, después de esperar durante 10 meses que la dirección del frigorífico fuera con alguna solución concreta. Esa es en líneas generales la historia tributaria de este frigorífico frente a la Dirección General Impositiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa sugiere a la Comisión suspender la toma de la versión taquigráfica; pero si algún señor Senador desea formular alguna manifestación, a los efectos de que conste en acta le ruego solicite la palabra.

cb2

25x

SEÑOR OLAZABAL.- Creo que esta discusión está enfocando un aspecto muy limitado del problema, porque evidentemente nadie ha puesto en duda, hasta el momento, la existencia de deudas con la Dirección General Impositiva ni el derecho de ésta de tomar las medidas que considere pertinentes para la recuperación de esos adeudos u omisiones de pago de la empresa, ya sean ellas causadas --y no entro a diferenciar-- por el giro normal de un negocio que no es en sí mismo rentable o por una actitud determinada de la conducción de dicha empresa.

Considero que si bien desde el punto de vista de definir la justicia o la oportunidad de estas medidas podría entrar a discernirse si lo que hubo aquí es una actividad no rentable o rentable que se ha conducido de una manera no deseada, en el fondo soy un poco más indiferente a esto. Veamos a ésta como una empresa que debe y una oficina del Estado que tiene su derecho a cobrar. Este criterio podría hacerse extensivo, por ejemplo, al Banco de la República y si éste quisiera cobrar --como es su derecho-- todos los créditos que tienen hoy en la industria frigorífica, en este momento tendríamos no una conversación sobre la empresa Titano sino sobre el 95%, el 99% o el 100% de la industria frigorífica, o de la pesca. Algunos hechos que se podrían producir, excederían lo que estamos discutiendo, si hay una empresa que debe y el Estado que quiere cobrar.

Nuestra preocupación --y es la constancia que queremos dejar, más allá del evidente derecho que el Estado tiene a cobrar y la conveniencia de hacer saber y dé señales suficientes a los empresarios de que está dispuesto a cobrar-- es la de hallar una solución que permita que el cobro no signifique plantas paralizadas, obreros muertos de hambre, seguro de paro y que se abra un amplio signo de interrogación sobre el futuro de esta fuente de trabajo y que más tarde no se cierre. Tenemos ejemplos muy claros como el de COMARGEN, por citar uno. Si tuviéramos que analizar la justicia o injusticia de una ejecución, en el caso de COMARGEN habría unanimidad de opiniones contra la necesidad de esta acción, pero también existe esa unanimidad de opiniones en el sentido de que no es posible que una planta industrial quede paralizada en beneficio de nadie y en perjuicio de todos.

Estoy de acuerdo en que a determinada altura es mejor tratar estos temas sin versión taquigráfica; sin embargo,

quiero dejar la constancia de que el verdadero problema que tenemos que enfocar no se ha comenzado a tratar si nos limitamos, simplemente, a señalar que la empresa debe y el Estado quiere cobrar.

SEÑOR CIGLIUTI.- En concreto, aquí estamos tratando un tema, sin perjuicio de que se pueda enfocar en general el problema mencionado por el señor Senador.

La Comisión se reunió la semana anterior para oír a la dirección de este establecimiento, y ahora hacemos lo mismo con la Dirección General Impositiva.

SEÑOR OLAZABAL.- No pretendo que de esta discusión salga la solución para la industria frigorífica o el endeudamiento interno. Lo que sí digo, es que aun limitados a este caso --lo expresado anteriormente fué como ejemplificación de lo que está ocurriendo en el país-- nuestra preocupación fundamental tiene que ser la búsqueda de la fórmula para que esta empresa no quede cerrada y no ceñirnos a discutir si debe o no, y si hay que cobrarle o no, lo que creo que está fuera de discusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si están de acuerdo los señores Senadores se suspende la toma de la versión taquigráfica.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)